

**462-2020**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; (ii) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, en calidad de Subdirector General de la DGII, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC y anexa documentación; (iii) el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el abogado Allan Edward Hernández Portillo, quien desempeñaba provisionalmente las funciones del titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 19 de marzo de 2021 y anexa documentación; y (iv) el oficio de 22 de diciembre de 2021, firmado por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual proporciona el informe requerido en el auto de 19 de marzo de 2021 y anexa documentación.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

**I.** Del contenido de los escritos y documentos presentados por los señores Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez y Mario Ernesto Menéndez Alvarado, se advierte que estos han acreditado las calidades con las que comparecen en este proceso de amparo, *por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos al Director General y al Subdirector General, ambos de la DGII, de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

**II. 1. A.** El presente proceso de amparo fue promovido por el señor MMTF en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado.

B. El actor, por medio de su apoderada, manifestó en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la presunta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2013.

Al respecto, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa o inexacta —tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. n° 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública—, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso con ref. 10014-NEX-0834-2017 de 27 de marzo de 2017 a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito mencionado. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, con lo que dio lugar a un proceso penal que, eventualmente, se remitió al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador —bajo la referencia 73-2019— donde se pronunció sentencia el 24 de junio de 2019, en la que se le absolvió penalmente. Esta decisión fue apelada por la FGR ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual anuló la sentencia de primera instancia y mandó a reponer el proceso ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. En relación con esto, manifestó que interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, donde se encuentra actualmente el proceso bajo la referencia 224-SA-2019.

Ante ello, sostuvo que el art. 251-A del CP regula, como requisito indispensable, que el procedimiento administrativo en la DGII culmine con una resolución de fondo o definitiva sobre el asunto, por lo que dicha autoridad debió continuar la investigación administrativo—tributaria hasta la emisión de una resolución de tasación respecto del impuesto presuntamente evadido, lo que la habría habilitado a controvertir la decisión a través de los medios y recursos considerados en la ley secundaria —tal como el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda—.

C. Por su parte, el Director General y el Subdirector General, ambos de la DGII, sostuvieron que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2° y 3° del CP, en relación con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal (CPP), se remitió a la FGR el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-0834-2017 de 27 de marzo de 2017, en contra del señor MMTF, por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP, por haber declarado información falsa en la fiscalización realizada del

Impuesto Sobre la Renta del ejercicio impositivo 2013.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (*B*).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como “*asuntos de mera legalidad*” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

*B. a.* En el presente caso, se advierte que el demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo 2013, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR —aviso con ref. 10014-NEX-0834-2017—, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa o inexacta —arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP—. En este contexto, la FGR inició la investigación por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue judicializada ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador.

*b.* Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el actor pretende que se examine la interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar

a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debe abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible sometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa o una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.*

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito —de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP— existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente —art. 30 del CPP— o el archivo de las diligencias de investigación —art. 293 del CPP—. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de

procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que el demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara los procedimientos de fiscalización correspondientes antes de remitirlos a la FGR, desde la perspectiva propuesta por el pretensor, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por el actor, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC*.

**III. 1.** En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 19 de marzo de 2021*, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de las situaciones impugnadas, lo cual derivó en que, respecto al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2013, se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra el señor MMTF mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, y sobre el que actualmente se estaría sustanciando un recurso de casación ante la Sala de lo Penal.

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por quien desempeñaba provisionalmente las funciones del titular de la FGR, relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se

advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que el expediente fiscal 564- DEUP-2017-SS se encuentra en la etapa de vista pública en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 73-1-2019 y, además, que el 18 de diciembre de 2019 la fiscal auxiliar asignada al caso presentó, ante la Cámara Primero de la Penal de la Primera Sección del Centro, contestación de emplazamiento sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor del señor MMTF. Al respecto, se observa, en primer lugar, que según sentencia de 24 de junio de 2019 (folios 12 al 55), se absolvió de responsabilidad penal al referido señor TF por el delito antes mencionado y se dejó a salvo la responsabilidad tributaria sustantiva; en segundo lugar, que en virtud del recurso de apelación interpuesto por la FGR, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro emitió la resolución de 13 de noviembre de 2019 (folios 56 al 63), en la que se anuló la sentencia apelada y la vista pública que le precedió, ordenándose la reposición del juicio por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; y, en tercer lugar, que el abogado defensor del señor TF interpuso recurso de casación (folios 64 al 70) en contra de la decisión del tribunal de segunda instancia mencionado. En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que el citado proceso penal, en particular, la tramitación del recuso de casación, fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria y, por ende, al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal respectivo para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de la presente resolución, *por lo que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro deberá, al producirse todas las contestaciones al recurso de casación interpuesto, remitir inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el art. 483 del CPP, para que esta examine tal medio de impugnación y emita resolución conforme a lo dispuesto en el art 484 del CPP.*

**POR TANTO,** con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **FALLA:**

1. *Tiénense* por rendidos los informes solicitados de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Director General y al Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quienes acreditaron debidamente la calidad con la que comparecen.

2. *Tiéndense* por rendidos los informes requeridos al titular de la Fiscalía General de la República y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra del señor MMTF y del recurso de casación interpuesto, así como del cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 19 de marzo de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor MMTF en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional —por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente—, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante resolución de 19 de marzo de 2021.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos proporcionados por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, y por el entonces fiscal general en funciones de la Fiscalía General de la República para recibir actos de comunicación.

6. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República, a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

7. *Notifíquese.*

““““-----  
-----A.L.J.Z.-----DUEÑAS-----J.A.PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SRIO. INTO. -----RUBRICADAS-----””””